

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 857

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76111-33-33-001-2020-00136-00
Actor : JAIRO ALONSO PALTA ZUÑIGA Y OTROS
yennifercifuentes00@yahoo.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
njudiciales@valledelcauca.gov.co
notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co
mmafla@invias.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
inviasnjudiciales@invias.gov.co

Guadalajara de Buga, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, contestó la demanda y adicionalmente presentó escrito haciendo **llamado en garantía** a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.¹, pasa el Despacho a decidir sobre la anterior solicitud.

Como antecedente se tiene que el hecho génesis de la lítis se dio el día 08 de febrero de 2018 (Muerte de la menor Karen Melissa Palta Collazos)

El llamado a la aseguradora se sustenta en que se celebró contrato de seguros con la empresa, constituyéndose la póliza:

1.- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N°. No. 30931963661, *“objeto: Amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros, y/o perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades. Lo anterior, con el propósito de garantizar los pagos por indemnizaciones de daños y perjuicios que se le atribuyen en procesos judiciales como consecuencia de sus actos y hechos”.*

Póliza que se manifiesta estaba vigente para la época de los hechos.
Revisadas las pruebas aportadas por el llamante se observa lo siguiente:

¹ Cdno 21 digital

En el folio 6 del cuaderno 21, Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°. 2201214004752 con referencia de pago N°. **30931963661**, que es una renovación de póliza con vigencia hasta el 16-06-2017. (Que es el número referido en el memorial)

No obstante, a folio 06 del mismo legajo, se ubicó la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°. 2201217017756 con “*Ref de pago N°. 310600072191*” con vigencia del 16 de junio de 2017 **al 01 de agosto de 2018**.

De lo anterior se establece que es procedente el llamado en garantía deprecado, al constarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Adicionalmente considerando que mediante Auto de sustanciación N°. 572 del 30 de agosto de 2021 se citó a audiencia inicial, sin surtirse la anterior etapa procesal, es del caso dejar sin efecto el referido pronunciamiento, con el fin de evitar posibles nulidades procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el Auto de sustanciación N°. 572 del 30 de agosto de 2021 a través del cual se había citado a audiencia inicial.

SEGUNDO.- ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- CÍTESE a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que dentro del término de quince (15) días, intervenga en el proceso. (Inciso 2° del Artículo 225 del CPACA).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto, al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o por quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

QUINTO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez Transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 48 Ley 2080 de 2021).

SEXTO. - RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66900366, portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.265 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del INVIAS, para actuar en las presentes diligencias en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CA

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac08cdf7f47262583232af781bea55314078df5814053a1267a5348054159f

Documento generado en 08/11/2021 01:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>